

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020 ACUMULADOS

**ACTORES:** ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte.

**Acuerdo** mediante el cual se determina **acumular y reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, dado que el actor no agotó el principio de definitividad.

## ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Sentencia.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante la CNHJ.

<sup>2</sup> Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Los efectos de la ejecutoria fueron los siguientes: "1. Revocar la resolución impugnada.--- 2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.-- - 3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.--- 4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.--- 5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.--- 6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.--- Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

**2. Resolución incidental.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó resolución en la que declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019.<sup>4</sup>

**3. Información de calendarización.** El seis de marzo siguiente, y en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>5</sup> informó a la Sala Superior la calendarización programada por dicho Comité y la Comisión Nacional de Elecciones<sup>6</sup>, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo de dos

---

se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.--- De igual forma, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se deberá tener en cuenta que: a) Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.--- b) En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.--- c) La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.--- Las acciones mencionadas, deberán ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.

<sup>4</sup> Los efectos de la sentencia incidental fueron los siguientes: "**CUARTO. Efectos.**--- **1.** Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tiene por incumplida la sentencia.--- **2.** El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.--- **3.** Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven las acciones necesarias tendientes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.--- **4.** Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.--- **5.** Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que dé cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución".

<sup>5</sup> En adelante el CEN.

<sup>6</sup> En adelante la CNE.

mil veinte, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**4. Convocatoria y acuerdo.** El veintinueve de marzo posterior, y en cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

**5. Medios de impugnación.** El dos de abril de este año, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior. El primero, ante esta Sala Superior; el segundo, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**6. Turno.** El propio dos de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-196/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

El seis de abril siguiente, ordenó la integración del expediente SUP-JDC-200/2020, conformado por las constancias del Cuaderno de Antecedentes SG-CA-36/2020 y fue turnado a la ponencia a su cargo, donde posteriormente se radicó.

**7.- Escisión.** El nueve de abril posterior, la Sala Superior dictó sendos Acuerdos en los expedientes SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

200/2020 por los que se escindió de las demandas los planteamientos<sup>7</sup> vinculados con el supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

---

<sup>7</sup> En el Acuerdo relativo se expresó, en lo que importa, lo siguiente: (...) Ahora bien, del análisis de la demanda, específicamente de los agravios identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11, se advierte que el actor formula planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. En tales agravios manifiesta, en esencia, lo siguiente: **1.-** En la convocatoria se señala que en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el Presidente CEN de MORENA informó a la Sala Superior la calendarización programada para emitir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario; sin embargo, el CEN y la CNE de MORENA actuaron con dolo y mala fe y no cumplen con lo ordenado en la sentencia, pues el Presidente Alfonso Ramírez Cuéllar no es el CEN ni la CNE, amén de que la militancia desconoce qué actuaciones ha tenido la CNE.--- **2.-** En la base segunda de la convocatoria se determinan de forma indebida “criterios” para la integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional conforme a las normas internas, estatutarias y las que estableció la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019; sin embargo, en concepto del impugnante, no se cumple lo mandatado en la sentencia incidental de la Sala Superior, toda vez que el CEN de MORENA sólo dice, de forma ambigua, que dará a conocer “los criterios” para la integración esos Congresos, pero no establece reglas claras ni precisas de participación para la renovación de la dirigencia, como se lo ordenó este Tribunal Electoral.--- **3.-** La convocatoria no cumple con la sentencia incidental de la Sala Superior, puesto que en la base tercera de la convocatoria indebidamente se reitera, de forma ambigua, que se darán a conocer esos “criterios” de integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional hasta el cinco de mayo de dos mil veinte; además, en dicha base se vincula a un órgano que la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 no contempla.--- **4.-** La convocatoria no cumple con la sentencia de fondo e incidental relacionadas con el expediente SUP-JDC-1573/2019, pues en la base sexta de la convocatoria se establece que todos aquellos que decidan votar y ser votados dentro del proceso deberán cumplir, entre otros requisitos, estar registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio. Sin embargo, a decir del promovente, ello es indebido, porque se deja a la militancia la carga de la prueba de estar afiliado a MORENA y estar inscrito en el padrón, lo cual no cumple con lo ordenado en la sentencia, porque en el caso MORENA tiene el deber de publicar y dar a conocer cuál es el padrón que se utilizará, y el padrón que esté validado por el Instituto Nacional Electoral es el único que tendrá validez legal.--- **5.-** La convocatoria no cumple con la sentencia incidental de la Sala Superior de credencializar a los afiliados de MORENA, pues no se precisa cómo la militancia puede acceder a su credencial de afiliación, a fin de cumplir con lo ordenado por el Estatuto y para asegurar el derecho a votar de forma cierta y efectiva; además, la convocatoria es omisa en señalar cómo acreditar la calidad de militante ya que las listas sólo las tiene el partido y tampoco dice cuándo las hará públicas, mismas que deben ser por entidad y distrito electoral, de manera que en los distritos electorales pueden ser electos como Consejeros personas que ni siquiera están afiliados a MORENA, lo que constituye una irregularidad grave.--- **6.-** La convocatoria no cumple con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en razón de que de forma arbitraria se permite la reelección de Consejeros hasta tres ocasiones, a pesar de que en dicha sentencia se estableció que sólo podían ser postulados de forma sucesiva hasta en dos ocasiones.--- **10.-** La convocatoria no cumple con la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, en donde se ordenó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debería realizarse mediante el método de encuesta abierta.--- (...).

## CONSIDERACIONES Y

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>8</sup>

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por los actores y, por tanto, el cauce legal que debe darse a las demandas respectivas.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

### II. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los presentes medios de impugnación, ya que la parte actora controvierte, con los mismos argumentos, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta que el expediente **SUP-JDC-200/2020**, se acumule al diverso **SUP-JDC-196/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad o autoridades jurisdiccionales que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada)<sup>9</sup>.

### **III. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE CONTROVERSIA.**

El nueve de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior determinó escindir las demandas de los presentes juicios las cuestiones relativas al cumplimiento defectuoso de la sentencia de fondo y resolución incidental dictadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, específicamente los agravios identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de cada una de las demandas.

Por tanto, la presente determinación únicamente versa sobre los agravios en los que los actores hacen valer agravios relacionados con vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios, emitida por el CEN de MORENA; así como el Acuerdo del CEN y la CNE de MORENA, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria.

---

<sup>9</sup> Mismo criterio sostuvo esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1601/2019 y acumulados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

Esto es, concretamente de los agravios hechos valer por el actor identificados como 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, expone en esencia, lo siguiente:

**7.-** La convocatoria no garantiza certeza ni seguridad jurídica en la integración del quórum ni en el desarrollo de los Congresos;

**8.-** La convocatoria exige que para que un militante pueda ser designado como Titular de la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, primero deberá ser electo consejero estatal y luego nacional, lo cual es indebido, porque, en opinión del promovente, en el Estatuto del partido no se establece de forma expresa ese requisito;

**9.-** La convocatoria incumple los requisitos de señalar el día, lugar y hora donde se habrán de realizar los congresos distritales y estatales, por lo que ante esa omisión se vulneran los derechos de la militancia de MORENA;

**11.** La convocatoria viola el principio de certeza porque el CEN de MORENA insiste en llevar a cabo la elección. Lo cual en opinión del actor es indebido, porque en el caso no es viable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario ya que el padrón de militantes del partido carece de confiabilidad, certeza y certidumbre al incumplirse el deber de credencialización.

**12.-** La convocatoria no contempla el derecho de audiencia para los aspirantes a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA;

**13.-** La convocatoria no señala reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA y, por tanto, viola los principios de certeza y legalidad, toda vez que insiste en llevar a cabo la elección mediante Congreso Nacional; aunado a que no contempla las tres etapas dentro de un proceso de elección, a saber: 1). La etapa preparatoria; 2). La etapa constitutiva y 3). La etapa integrativa de la eficacia; esto a fin de dotar de certeza el proceso interno;

**14.-** La convocatoria es violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25, en relación con los diversos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues hace nulo el derecho de los militantes a poder realizar propaganda electoral, propaganda política ni de publicar material electoral y político, toda vez que no contempla esa posibilidad;

**15.-** La convocatoria es ilegal pues para la renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

MORENA no respeta el principio de paridad de género, ya que no señala alguna regla específica para cumplir con ese principio.

**16.-** La actuación del CEN de MORENA resulta indebida pues con la emisión y publicación de la convocatoria sin lugar a duda tuvo la intención de no llevar a cabo el proceso interno de renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, pues pretendía reunir en un solo local la cantidad de al menos mil quinientos y un máximo de tres mil seiscientos delegados efectivos y ya tenía conocimiento de que no podía llevar a cabo el Congreso Nacional por la emergencia sanitaria mundial derivada de la pandemia del COVID-19.

**17.-** La convocatoria está viciada de origen y es nula de pleno derecho en tanto que las personas que integran la CNE de MORENA no son idóneas para el cargo y su conformación es ilegal.

#### **IV. REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que **respecto de los planteamientos que cuestionan los actos impugnados por vicios propios**, los juicios ciudadanos deben reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea esta quien determine lo que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, porque en casos como éste, en los que los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Al respecto, la parte actora pretende que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* dichos planteamientos, ya que de agotar el medio de impugnación intrapartidario previsto en el Estatuto de MORENA, se corre el riesgo de generar un perjuicio en la esfera de



sus derechos político-electorales, pues seguirían corriendo los tiempos del proceso de renovación de la dirigencia del partido.

En ese sentido, argumenta que la CNHJ de MORENA ha sido contumaz para resolver los medios de impugnación intrapartidistas, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1573/2019, por lo que existe el temor fundado de que la CNHJ de MORENA no dé trámite a los medios de impugnación ni resuelva en tiempo; amén de que el Reglamento de dicho partido se encuentra impugnado ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020 el cual establece plazos que superan lo razonable, por lo que, en su opinión, no se garantiza una justicia imparcial, pronta y expedita.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, las razones expresadas por la parte promovente no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista ya que sí existe una vía partidista para conocer y resolver el caso sin que se advierta que el agotamiento del recurso interno pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en los presentes asuntos.

a) Lo anterior porque, el hecho de que esta Sala Superior haya determinado en la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, hubiera tenido por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ de MORENA, por no resolver diversos medios de impugnación intrapartidarios, no justifica el conocimiento directo del asunto, habida consideración de que ello sólo ocurrió en diversos asuntos relacionados con ese expediente, pero no significa que esa misma situación suceda respecto del medio de impugnación del actor, ni hay impedimento para que se hagan valer, en su caso, los medios de impugnación para solventar la posible omisión.

b) Por otro lado, el que esté impugnado el Reglamento de MORENA ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

162/2020, tampoco justifica el conocimiento directo del asunto por salto de instancia pues el partido político está obligado a contar con los órganos y procedimientos para el desahogo de las controversias que les sean planteadas por sus militantes, conforme a lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos y al efecto es la CNHJ quien tiene facultades para resolver la presente controversia conforme a lo establecido en su normativa interna y las leyes que supletoriamente sean aplicables.

Sin que obste a esa conclusión el hecho de que esté cuestionada la aprobación de su Reglamento interno, lo que es materia de un juicio diverso, cuya promoción no suspende sus efectos, pues en tanto esta Sala Superior no determine su modificación o revocación surtirán los efectos propios de su registro por el órgano facultado del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, la impugnación de los actos electorales no tiene efectos suspensivos.

De manera que la promoción de un juicio respecto de las normas de carácter instrumental o procesal del partido político no constituye un obstáculo para que esta Sala Superior reencauce a la instancia partidista<sup>10</sup>.

Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que la determinación que emita el órgano jurisdiccional partidista puede controvertirse ante la jurisdicción electoral federal, con lo que se garantiza su derecho de defensa.

---

<sup>10</sup> Se han reencauzado a la instancia jurisdiccional partidista, con posterioridad a la promoción del juicio SUP-JDC-162/2020 los expedientes SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-168/2020, SUP-JDC-169/2020, SUP-JDC-183-2020 y SUP-JDC-184/2020.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente, como lo refiere y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, para el conocimiento del asunto *vía per saltum*.

En consecuencia, y atendiendo del principio de definitividad, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos<sup>11</sup>. De ahí que se considere que debe ser la CNHJ de MORENA la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación, respecto de los agravios enunciados.

## **V. DECISIÓN.**

Así, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, que tutela en favor del actor el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; lo procedente es **reencauzar** la demanda promovida a la CNHJ de MORENA, para que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, **pero sólo respecto de los agravios señalados en esta determinación, en los que el actor impugna, por vicios propios, la Convocatoria y el Acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la misma.**

Cabe señalar, que esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

impugnación, habida cuenta que ese análisis corresponde a la CNHJ de MORENA<sup>12</sup>.

## **VI. EFECTOS**

La CNHJ de MORENA deberá resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda, **pero sólo respecto de los agravios señalados en esta determinación, en los que el actor impugna, por vicios propios, la Convocatoria y el Acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la misma.**

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que lo integran, remita el presente medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JDC-200/2020 al expediente SUP-JDC-196/2020 por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos a los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional de

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente por cuanto a los vicios propios de los actos impugnados que se han precisado en esta determinación.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acuerdan por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante González, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN LOS ACUERDOS DE REENCAUZAMIENTO DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020, ACUMULADOS<sup>13</sup>**

No obstante que los suscritos coincidimos con el sentido del acuerdo de reencauzamiento dictado por el Pleno de la Sala Superior, que ordena que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>14</sup> resuelva los planteamientos formulados por los actores al no cumplirse el principio de definitividad y no proceder el ejercicio de la acción *per saltum*, motivo por el cual nuestro voto es a favor, de manera respetuosa formulamos **voto razonado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

#### **1. Contexto**

En el caso, es necesario señalar que en sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veinte, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior emitió acuerdo de escisión en los juicios **SUP-JDC-196/2020** y **SUP-JDC-200/2020**<sup>15</sup>, determinando en esencia:

- Escindir de las demandas diversos planteamientos formulados por los actores, al considerar que estaban vinculados con el supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental emitidas en el juicio SUP-JDC-1573/2019, a saber:

- En la convocatoria se señala que en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el Presidente CEN de MORENA informó a la Sala Superior la calendarización

---

<sup>13</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto razonado por parte de la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Rodrigo Escobar Garduño y de la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Carla Rodríguez Padrón.

<sup>14</sup> En adelante, CNHJ.

<sup>15</sup> Los actores impugnaron: Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios (en adelante, convocatoria). Acuerdo por el cual suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

programada para emitir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario; sin embargo, el CEN y la CNE de MORENA actuaron con dolo y mala fe y no cumplen con lo ordenado en la sentencia, pues el Presidente Alfonso Ramírez Cuéllar no es el CEN ni la CNE, amén de que la militancia desconoce qué actuaciones ha tenido la CNE.

- En la base segunda de la convocatoria se determinan de forma indebida “criterios” para la integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional conforme a las normas internas, estatutarias y las que estableció la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019; sin embargo, en concepto del impugnante, no se cumple lo mandado en la sentencia incidental de la Sala Superior, toda vez que el CEN de MORENA sólo dice, de forma ambigua, que dará a conocer “los criterios” para la integración esos Congresos, pero no establece reglas claras ni precisas de participación para la renovación de la dirigencia, como se lo ordenó este Tribunal Electoral;
- La convocatoria no cumple con la sentencia incidental de la Sala Superior, puesto que en la base tercera de la convocatoria indebidamente se reitera, de forma ambigua, que se darán a conocer esos “criterios” de integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional hasta el cinco de mayo de dos mil veinte; además, en dicha base se vincula a un órgano que la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 no contempla;
- La convocatoria no cumple con la sentencia de fondo e incidental relacionadas con el expediente SUP-JDC-1573/2019, pues en la base sexta de la convocatoria se establece que todos aquellos que decidan votar y ser votados dentro del proceso deberán cumplir, entre otros requisitos, estar registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio. Sin embargo, a decir del promovente, ello es indebido, porque se deja a la militancia la carga de la prueba de estar afiliado a MORENA y estar inscrito en el padrón, lo cual no cumple con lo ordenado en la sentencia, porque en el caso MORENA tiene el deber de publicar y dar a conocer cuál es el padrón que se utilizará, y el padrón que esté validado por el Instituto Nacional Electoral es el único que tendrá validez legal;
- La convocatoria no cumple con la sentencia incidental de la Sala Superior de credencializar a los afiliados de MORENA, pues no se precisa cómo la militancia puede acceder a su credencial de afiliación, a fin de cumplir con lo ordenado por el Estatuto y para asegurar el derecho a votar de forma cierta y efectiva; además, la convocatoria es omisa en señalar cómo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

acreditar la calidad de militante ya que las listas sólo las tiene el partido y tampoco dice cuándo las hará públicas, mismas que deben ser por entidad y distrito electoral, de manera que en los distritos electorales pueden ser electos como Consejeros personas que ni siquiera están afiliados a MORENA, lo que constituye una irregularidad grave.

- La convocatoria no cumple con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en razón de que de forma arbitraria se permite la reelección de Consejeros hasta tres ocasiones, a pesar de que en dicha sentencia se estableció que sólo podían ser postulados de forma sucesiva hasta en dos ocasiones.
- La convocatoria no cumple con la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, en donde se ordenó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debería realizarse mediante el método de encuesta abierta.

- Encauzar dichos planteamientos a un incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019.

- Serían materia de pronunciamiento en los presentes expedientes, los agravios en los cuales los actores hacen valer vicios propios de los actos impugnados. Tales agravios fueron:

- La convocatoria no garantiza certeza ni seguridad jurídica en la integración del quórum ni en el desarrollo de los Congresos;
- La convocatoria exige que para que un militante pueda ser designado como Titular de la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, primero deberá ser electo consejero estatal y luego nacional, lo cual es indebido, porque, en opinión del promovente, en el Estatuto del partido no se establece de forma expresa ese requisito;
- La convocatoria incumple los requisitos de señalar el día, lugar y hora donde se habrán de realizar los congresos distritales y estatales, por lo que ante esa omisión se vulneran los derechos de la militancia de MORENA;
- En la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, se estableció que el padrón de militantes de MORENA está viciado, no resulta confiable y no era apto ni suficiente para llevar a cabo el proceso de elección de dirigencias; no obstante, la convocatoria viola el principio de certeza porque a pesar de esa circunstancia establecida por esta Sala Superior, el CEN de MORENA insiste en llevar a cabo la elección. Lo cual en opinión del actor es indebido,



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

porque en el caso no es viable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario ya que el padrón de militantes del partido carece de confiabilidad, certeza y certidumbre al incumplirse el deber de credencialización.

- La convocatoria no contempla el derecho de audiencia para los aspirantes a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA;
- La convocatoria no señala reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA y, por tanto, viola los principios de certeza y legalidad, toda vez que insiste en llevar a cabo la elección mediante Congreso Nacional; aunado a que no contempla las tres etapas dentro de un proceso de elección, a saber: 1). La etapa preparatoria; 2). La etapa constitutiva y 3). La etapa integrativa de la eficacia; esto a fin de dotar de certeza el proceso interno;
- La convocatoria es violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25, en relación con los diversos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues hace nulo el derecho de los militantes a poder realizar propaganda electoral, propaganda política ni de publicar material electoral y político, toda vez que no contempla esa posibilidad;
- La convocatoria es ilegal pues para la renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA no respeta el principio de paridad de género, ya que no señala alguna regla específica para cumplir con ese principio.
- La actuación del CEN de MORENA resulta indebida pues con la emisión y publicación de la convocatoria sin lugar a duda tuvo la intención de no llevar a cabo el proceso interno de renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, pues pretendía reunir en un solo local la cantidad de al menos mil quinientos y un máximo de tres mil seiscientos delegados efectivos y ya tenía conocimiento de que no podía llevar a cabo el Congreso Nacional por la emergencia sanitaria mundial derivada de la pandemia del COVID-19.
- La convocatoria está viciada de origen y es nula de pleno derecho en tanto que las personas que integran la CNE de MORENA no son idóneas para el cargo y su conformación es ilegal.

En estos acuerdos plenarios, los suscritos, en conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, votamos en contra de lo determinado por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque en nuestra opinión, no debía llevarse a cabo una escisión de las demandas, y debían remitirse en su totalidad a la CNHJ.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

Las principales consideraciones de nuestro voto, fueron:

- Era insuficiente que los promoventes manifestaran en algunos apartados de las demandas un supuesto incumplimiento de los fallos dictados en el expediente SUP-JDC-1573/2019, para considerar que un grupo de agravios se debían analizar mediante la vía incidental.

-En ese caso, era preciso un análisis de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente se vinculaban con los efectos y órdenes determinadas en la sentencia previa. Si estos planteamientos se remitían a un incidente de cumplimiento, se abría técnicamente la posibilidad de que no se realizara un análisis integral de las problemáticas planteadas por los promoventes.

Lo anterior, dado que los argumentos podrían desestimarse bajo el razonamiento de que en los fallos propiamente no se establecieron pautas a observar en la emisión de la Convocatoria que pudieran considerarse inobservadas.

-Las demandas debían analizarse integralmente desde la perspectiva de que, si bien la Convocatoria es un acto que deriva de lo ordenado por la Sala Superior en los fallos del asunto SUP-JDC-1573/2019, de la visión conjunta de los agravios presentados en la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, dicho acto partidista se controvertía como una unidad.

-Del análisis que efectuamos los suscritos, advertimos que los planteamientos escindidos a la vía incidental, no guardaban relación material con el cumplimiento de las sentencias (principal e incidentales) dictadas en el asunto SUP-JDC-1573/2019, sino que se encontraban dirigidos a combatir supuestos vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA (Convocatoria), emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN) el veintinueve de marzo de dos mil veinte.

- A nuestra consideración, estudiar un grupo de argumentos mediante la vía incidental, abría la posibilidad de denegación de justicia, pues era factible que, posteriormente se desestimaran bajo el argumento de que no hay un incumplimiento de las resoluciones, porque en éstas no se fijaron parámetros específicos que sean desatendidos en la Convocatoria.

-La escisión podía propiciar un análisis parcial de la regularidad de la Convocatoria, e incluso el dictado de resoluciones contradictorias.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

- La determinación adoptada por la mayoría de escindir las demandas, además de que se basó en una lectura seccionada de las impugnaciones, dejó en ese momento de definir la improcedencia de la acción *per saltum* y, en consecuencia, pasó por alto el reencauzamiento de los asuntos a la CNHJ.
- La remisión de la totalidad de las demandas a la CNHJ, para su conocimiento y resolución, daría la oportunidad a que, si existía algún agravio relacionado con una determinación previa de esta Sala Superior, la resolución del órgano partidista pudiera impugnarse y, en ese supuesto, este órgano jurisdiccional podía pronunciarse respecto al incumplimiento de una sentencia previa.

**2. Justificación de la emisión de un voto razonado**

Consideramos necesario emitir un voto razonado, porque si bien es nuestra convicción que, debió reencauzarse a la CNHJ la totalidad de las demandas que motivaron la integración de los presentes expedientes, con la finalidad de que dicho órgano partidista analizara de manera integral la controversia planteada por los actores, así como evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias; lo cierto es que, la decisión mayoritaria de escindir ciertos agravios a la vía incidental es definitiva y firme.

Lo anterior, aunado a que el presente acuerdo es coincidente con nuestra opinión contenida en el voto particular que en su momento emitimos, relativa a que es la CNHJ quien debe resolver en primera instancia, los medios de impugnación, para cumplir con el principio de definitividad.

En efecto, tal como refiere el acuerdo de reencauzamiento en el caso no se justifica que la Sala Superior ejerza la acción *per saltum* (salto de instancia), porque las razones que formulan los actores en sus demandas son insuficientes para ello, en virtud de lo siguiente:

a) El hecho de que esta Sala Superior haya determinado en la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ por no resolver diversos medios de impugnación intrapartidarios, no justifica el conocimiento directo del asunto, habida consideración de que ello sólo ocurrió en diversos asuntos relacionados con ese expediente, pero no significa que esa misma situación suceda respecto de los presentes juicios, ni hay impedimento para que se hagan valer, en su caso, los medios de impugnación para solventar la posible omisión.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020  
ACUMULADOS**

b) Por otro lado, el que esté impugnado el Reglamento de MORENA ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, tampoco justifica el conocimiento directo del asunto por salto de instancia pues el partido político está obligado a contar con los órganos y procedimientos para el desahogo de las controversias que les sean planteadas por sus militantes. Sin que obste a esa conclusión el hecho de que esté cuestionada la aprobación de su Reglamento interno, lo que es materia de un juicio diverso, cuya promoción no suspende sus efectos.

En ese sentido, no obstante que, para los suscritos, debieron reencauzarse a la CNHJ las demandas de los juicios ciudadanos 196 y 200 de este año, en su totalidad y no de forma seccionada, la razón por la que votamos a favor del acuerdo de reencauzamiento que se dicta en los presentes medios de impugnación, radica en el carácter vinculante que tienen las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en la especie los acuerdos de escisión que, en su oportunidad de aprobaron por la mayoría.

En ese contexto, ya que ahora la materia del presente acuerdo plenario se circunscribe al cauce que debe darse a los agravios por vicios propios, los cuales fueron escindidos mediante una resolución previa y firme de la Sala Superior, es que votamos a favor de esta determinación.

De esta manera, el voto a favor que ahora se emite no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulamos en los acuerdos de escisión aprobados el pasado nueve de abril.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente voto razonado en conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.